

PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
Provincias, en todas las Administraciones principales de Diccios.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, poseido. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS... Por tres meses..... 20
BALEARAS Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 40
El pago de las suscripciones será adelantado, se admitiendo sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, regresaron ayer mañana del Real Sitio de Aranjuez á esta Corte, sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias salió ayer tarde de esta Corte con direccion á Francia y Alemania.

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOGORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion.

CONSULADO DE ESPAÑA EN PORT-VEKDRES.

Francos. Cént.

Table listing names and amounts for the subscription, including Mlle. A. Garlier, Mr. Joseph Manarel, Mr. F. Navarron, etc.

Concejo de la Tour de France.

Table listing names and amounts for the Tour de France council, including Mr. Dales Paul, Mr. A. S., Mr. Bourrat, etc.

Concejo de Eslages.

Table listing names and amounts for the Eslages council, including Mr. Durand, Mr. Torrecillas Jules, Mr. Santes Jules, etc.

TOTAL

218

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de las quejas formuladas por el Director de los baños de Solares, en esa provincia, sobre abusos que se cometen con el agua mineral de aquel establecimiento, dicha Seccion ha emitido con fecha 30 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con motivo de la comunicacion dirigida por el Médico-Director de los baños de Solares en 30 de Setiembre del año último al propietario del establecimiento, previéndole, en virtud de las facultades que le concede el reglamento de 12 de Mayo de 1874, que no permitiese el uso de las aguas despues de terminada la temporada oficial, acudió dicho propietario al Alcalde de Medio Cudeyo, para que evitara los continuos abusos que el vecindario estaba cometiendo con las aguas medicinales.

Dada cuenta al Ayuntamiento, acordó prevenir al dueño de los baños que, bajo su responsabilidad, se abstuviese de impedir la libre entrada de los vecinos á la fuente, porque estos venian usando para beber las aguas de que se trata desde tiempo inmemorial, porque la privacion de ellas podia afectar á la salud pública; porque ni el Alcalde ni el Ayuntamiento tenían atribuciones para privar al vecindario de un derecho legitimamente adquirido, y porque con este gravámen debió comprar el establecimiento su poseedor D. Ramon Perez del Molino.

Pidió este entónces al Gobernador de Santander que, haciendo cumplir las disposiciones del reglamento de 1874, diese las órdenes oportunas para que se llevase á efecto la clausura del establecimiento; y dicha Autoridad, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, desestimó la instancia por no haber sido presentada en la forma que prescribe el art. 140 de la ley Municipal.

El interesado, despues de narrar detalladamente los abusos que se cometen con las aguas de su establecimiento y los grandes perjuicios que á consecuencia de ellos se le inferen, y de sostener que su escrito al Gobernador no tenía el carácter de recurso de alzada contra el acuerdo de la Municipalidad, puesto que no podia alzarse contra lo que juzgaba ilegítimo y sin valor alguno, sino que su objeto fué alcanzar que se resolviese con arreglo al art. 1.º del reglamento de Baños el conflicto que habia surgido, suplicó á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad que mandase cerrar el establecimiento.

La Seccion, al emitir su informe, en cumplimiento de la Real orden de 17 de Marzo último, entiende que procede acceder á la pretension de D. Ramon Perez del Molino.

El art. 22 del reglamento de 12 de Mayo de 1874 dispone que ningun establecimiento de baños y aguas minerales podrá estar abierto al público fuera de su temporada oficial sin autorizacion del Gobierno, que para concederla habrá de llenar los requisitos consignados en el art. 21, relativos á que las condiciones climatológicas de la localidad sean favorables al uso y administracion de las aguas, y á que el establecimiento reúna los medios de precaucion y comodidad indispensables para no contrariar los efectos de las aguas.

Sólo excepcionalmente, y cuando en virtud de prescripcion facultativa razonada, añade el citado art. 22, algun enfermo necesitare el inmediato uso ó administracion de las aguas minerales fuera de temporada, podrá usarlas, pero sin que por esto tenga derecho á reclamar del propietario las condiciones y medios que caracterizan la temporada oficial, ni del Médico-Director la asistencia ó inspeccion propias de aquella época.

Ante prescripcion tan terminante no puede ofrecer

duda que el uso de las aguas medicinales no es permitido más que durante el tiempo señalado al efecto, lo cual obedece evidentemente á que la ciencia ha demostrado que fuera de determinadas épocas tales aguas, lejos de ser benéficas, perjudican á la salud.

Podrá, pues, el vecindario de Solares tener derecho á tomar aguas del manantial de que se surte el establecimiento balneario, pero como este derecho tiene necesariamente que conformarse con el reglamento de que queda hecho mérito, es indudable que no puede utilizarlo más que durante la temporada oficial, y no en todo tiempo, y sin sujetarse á la prescripción facultativa necesaria siempre para el uso de las aguas minerales.

Mas aunque no fuera así, y aunque estuviese probado que á los vecinos de Solares les asiste el derecho que alega el Ayuntamiento, habría que reconocer que no estuvieron en su lugar el acuerdo de esta Corporación ni la providencia del Gobernador, puesto que la materia en que recayeron no era de las señaladas en la ley Municipal como de la competencia del Ayuntamiento.

El art. 1.º del reglamento establece que la Dirección general de Beneficencia y Sanidad es la encargada de hacer cumplir las prescripciones del mismo en toda la Nación; los Gobernadores en sus respectivas provincias, los Alcaldes en el término municipal, y los Médicos-Directores dentro del establecimiento á cuyo frente se hallen.

No era, pues, el Ayuntamiento el llamado á entender en la solicitud de D. Ramon Perez del Molino, sino el Alcalde, en concepto de encargado de hacer cumplir las disposiciones del reglamento de Baños; y como en aquella se pedía amparo para poderlas observar, claro es que el Alcalde estaba obligado á acceder á la pretension, lo cual no se oponía á que, si el Ayuntamiento juzgaba que con la clausura del establecimiento se lesionaban los derechos del pueblo, reclamase contra la providencia de dicha Autoridad, único medio que en el caso del expediente podía emplear para reivindicar el derecho que estimaba lastimado, puesto que el perjuicio hubiera dimanado de una providencia dictada en uso de las facultades legítimas y con sujeción á una disposición reglamentaria de carácter general.

Repetidas veces se ha declarado que no es esencial que los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos se entablen por conducto de los Alcaldes, conforme dispone el art. 149 de la ley Municipal, siempre que antes de resolverlos se oiga á dicha Autoridad, puesto que el objeto de semejante precepto no es otro que evitar que las apelaciones se resuelvan sin oír á las dos partes interesadas; pero aun cuando fuese precisa la rigurosa observancia de tal procedimiento, no cabe desconocer que no podía exigirse á D. Ramon Perez del Molino que se atemperase á él, por cuanto evidentemente su instancia al Gobernador no era un recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento, sino una queja contra el proceder de la Autoridad local, que, faltando á las disposiciones del reglamento de Baños, le negaba el amparo debido para que pudiese cumplirlas por su parte;

Cree, por tanto, la Sección que el Gobernador, como encargado de hacer cumplir dicho reglamento, estaba en el caso de resolver favorablemente la solicitud del interesado, una vez que esta se contraía á pedir la observancia de aquel.

Los graves abusos que se cometan con las aguas medicinales de Solares y las consecuencias que de ello se siguen, segun los escritos elevados á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad por el Médico-Director, exigen la adopción de medidas energicas: que pongan término á semejante estado de cosas, lo cual pudiera hacerse oyendo previamente acerca de esto punto la autorizada opinion del Real Consejo de Sanidad.

Resumiendo lo expuesto, la Sección entiende:

1.º Que, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Solares haga valer donde correspondiera el derecho del vecindario á tomar agua del establecimiento balneario, procede dejar sin efecto la resolución del Gobernador y el acuerdo del Ayuntamiento, y mandar que no se use dicha agua más que durante la temporada en que oficialmente debe estar abierto el establecimiento, y siempre previa prescripción facultativa, segun dispone el reglamento de 12 de Mayo de 1874.

Y 2.º Que, previa audiencia del Real Consejo de Sanidad, se adopten las disposiciones convenientes para normalizar el uso y administración de las aguas medicinales de que se trata.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDÓ.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso que en el Consejo de Estado pende entre partes, de la una el Doctor D. Francisco Durán y Cuervo, á nombre de Doña Ana Galera y consortes, recurrentes, y de la otra la Administración general, recurrente, y en su representación mi Fiscal, contra el Real decreto-sentencia de 7 de Julio de 1879, en que fué desestimada por improcedente la apelación interpuesta en los autos instruidos sobre derribo de los hitos ó mojones que demarcaban los cortijos Falconete, Colorado, Muñoz y otros:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el Ayuntamiento de Cuéllar de Baza en sesión de 24 de Agosto de 1874 dispuso se diera lectura á una mocion del Sindico en que decia tener conocimiento de que varias personas estaban colocando mojones en los cortijos llamados Muñoz, Bermejo, Colorado ó Falconete, de aprovechamiento comun, con la mira de impedir la entrada en ellos de los vecinos para el goce y disfrute de leñas, pastos, espantos y bellota, lo cual hacia presente á fin de que se pusiera enmienda:

Que examinados los antecedentes del asunto, resolvió la Corporación se procediese al derribo de los mojones, previniendo á los interesados que no volviesen á verificarlo, y conminándoles con la multa de 15 pesetas:

Que remitido el expediente al Gobernador, decidió en 18 de Junio de 1873 que como en el acuerdo expresado no se juzgaba cuestion alguna de propiedad y si sólo el hecho concreto del derribo, el que se considerase agraviado podía acudir al juicio ordinario:

Que Doña Ana Galera y consortes reclamaron á la Audiencia de Granada en via contenciosa, expresando que venian poseyendo quieta y pacíficamente en concepto de dueños los mencionados terrenos, y pidieron que revocara la providencia del Gobernador y declarase que les pertenecía la posesion de los montes expresados, quedando nulo el acuerdo del Municipio de 24 de Agosto, con reposicion de los mojones al ser y estado que tenian ántes del derribo por cuenta del despojante y expresa condenacion de costas:

Que admitida la demanda, se confirió traslado al Fiscal, que lo evacuó adhiriéndose á las pretensiones deducidas por los demandantes:

Que emplazado el Ayuntamiento en concepto de coadyuvante de la Administración, pidió que se le absolviese de la demanda y se mantuviese á los vecinos en el estado posesorio de dichos terrenos, se sostuviera el acuerdo de 24 de Agosto de 1871, y se condenara en todas las costas á Doña Ana Galera y consortes:

Que presentados los escritos de réplica y dúplica, se pasó el expediente en virtud del decreto de 20 de Enero de 1875 á la Comisión provincial, ante la cual no fué parte el Fiscal por hallarse el Ayuntamiento debidamente representado:

Que recibido el pleito á prueba y ejecutada la que se habia propuesto, acudió D. José Cañas, en representación del Ayuntamiento, con escrito, fecha 30 de Enero de 1878, pidiendo que se tuviese á la Corporación municipal por allanada y conforme con los hechos consignados en la demanda y por separada del juicio:

Que Doña Ana Galera y consortes presentaron escrito con la solicitud de que recayera el fallo en los términos que anteriormente habian pretendido, y en su virtud la Comisión provincial dictó sentencia en 8 de Junio de 1878, por la cual se hubo al Ayuntamiento por desistido y allanado á la demanda y conforme con la reposición á su costa de los mojones que demarcaban los cortijos Falconete, Muñoz, Bermejo, Don Pedro, y vinculó con todos los demás particulares que en la demanda se interesaban, condenando á la Municipalidad en las costas:

Que en 12 de Junio se hicieron las notificaciones, y el Procurador de Doña Ana Galera y consortes presentó escrito en el 17, en el que expresó ser oscura la sentencia en cuanto no declara expresa y terminantemente la nulidad de los acuerdos administrativos, ni condena de un modo claro al demandado á reponer á su costa los mojones que en las líneas mencionadas derribó arbitraria y violentamente, tal y como se interesa en la demanda, y por lo tanto proceda en justicia su interpretación ó aclaracion al tenor del art. 63 del reglamento de los Consejos provinciales, concluyendo por pedir que se le admitiera el recurso de interpretación ó aclaracion en la parte dispositiva de la sentencia, y en su virtud declarar nulo y de ningun valor el acuerdo tomado por el Ayuntamiento y la providencia del Gobernador, condenando á la Municipalidad á que á su costa levante los mojones:

Que conferido traslado al Ayuntamiento, lo evacuó en 5 de Julio en el sentido de que se le tuviera por conforme con la interpretación:

Que la Comisión provincial en 11 de Julio de 1878 acordó no haber lugar al recurso, imponiendo las costas causadas en el mismo á Doña Ana Galera y consortes:

Que en el 12 se ejecutaron las notificaciones, y en el 22 Doña Ana Galera y sus coligantes presentaron escrito significando que el definitivo es justo en cuanto se tiene por allanado al demandado y por conforme con las pretensiones de la demanda y se condena en las costas del juicio, pero les es gravoso y perjudicial en cuanto no declara expresamente la nulidad de los acuerdos administrativos y la reposición á su costa de los mojones, por lo que apelaban de él y de la providencia del 11:

Que admitida la apelación, se remitieron á la Superioridad los autos:

Que el Doctor D. Francisco Durán y Cuervo, á nombre de Doña Ana Galera y consortes, mejoró la apelación con la solicitud de que estimando procedente el recurso de interpretación se revocara el auto apelado, aclarando la sen-

tencia en los términos pretendidos en la anterior, declarando sin efecto la providencia del Gobierno de 18 de Junio de 1873 y acuerdo municipal concordado:

Que mi Fiscal, usando el traslado que se le confirió, expresó que no estando la Administración general interesada en este juicio y manifiesta la voluntad del Ayuntamiento de dejarlo á la iniciativa del actor, no podia intervenir en él:

Que la Sección en providencia de 28 de Marzo de 1879 dispuso con arreglo al art. 235 del reglamento, que siguiera la instancia en rebeldía del Ayuntamiento, habiéndose notificado esta providencia á los individuos de la Corporación en 24 de Abril próximo siguiente:

Que en tal estado se dictó Real decreto-sentencia en 7 de Julio de 1879, por el cual, visto el reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administración los Consejos, hoy las Comisiones provinciales, que en su art. 67 prescribe que no tendrá lugar el recurso de interpretación respecto de la sentencia interpretada ni respecto de la providencia de interpretación; y considerando que en la solicitud de Doña Ana Galera y consortes se dirige á que se revoque el auto de la Comisión provincial de Granada de 11 de Julio de 1878, en que declaró no haber lugar á la interpretación de la sentencia dictada por aquel Tribunal en 8 de Junio del propio año: considerando que esta pretension es contraria al art. 67 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, que no admite el recurso de interpretación respecto de la sentencia, una vez interpretada, ni respecto de la providencia de interpretación: considerando que el auto en que declara la Comisión provincial no haber lugar á la interpretación de una definitiva, no es apelable ante el Consejo de Estado, hubo de desestimar por improcedente la apelación interpuesta á nombre de Doña Ana Galera y consortes contra el auto dictado por la Comisión provincial de Granada en 11 de Julio de 1878:

Que notificada la anterior sentencia en 20 de Setiembre de 1879, el Doctor D. Francisco Durán y Cuervo, á nombre de la interesada y demás coligantes, presentó recurso de revision en 29 del expresado mes y año pidiendo que se revocara la sentencia definitiva dictada por la Comisión provincial declarando nulos, sin valor ni efecto, ó revocando á su vez como injustos el acuerdo del Municipio de 24 de Agosto de 1871 y providencia concordante del Gobernador de 18 de Junio de 1873, con los pronunciamientos consiguientes, ó sea la reposición de las cosas al ser y estado que tenian al acordarse la primera de las disposiciones aludidas, por estar ya ejecutoriada la reposición de los mojones, y pago de costas del juicio por cuenta del Ayuntamiento; y si á ello no hubiere lugar, por estimar cerrada la instancia de la alzada, admitir el recurso de revision respecto de la sentencia del Consejo, y acordar por consecuencia de él la misma providencia, conforme al inciso 3.º del art. 228 del reglamento de lo Contencioso;

Y que emplazado mi Fiscal, presentó escrito con la solicitud de que se consulte no haber lugar al recurso de revision, y se deje firme y subsistente el mencionado Real decreto-sentencia:

Visto el art. 228 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo de Estado en los negocios contenciosos de la Administración, en cuyo párrafo tercero se establece que habrá lugar á la revision de una definitiva cuando en ella se hubiere omitido proveer respecto de alguno de los capítulos de la demanda:

Considerando que la primera de las pretensiones deducidas por D. Ana Galera y consortes tiene por objeto que se declare abierta la segunda instancia en el pleito seguido ante la Comisión provincial de Granada al efecto de que, reponiéndose los autos al estado en que se hallaban cuando dicho Tribunal dictó su fallo, se revocuen la providencia del Gobernador de aquella provincia de 18 de Junio de 1873 y el acuerdo del Ayuntamiento de Cuéllar de Baza, á que la misma hace referencia:

Considerando que si bien resulta de antecedentes que la representación de Doña Ana Galera y consortes apeló de la sentencia dictada por la Comisión provincial y del auto en que denegó su interpretación, es lo cierto que al comparecer ante el Consejo de Estado se limitó á pedir que, estimándose procedente el recurso de interpretación interpuesto en tiempo y forma, se revocase la providencia del Tribunal *á quo*, haciendo las declaraciones que solicitaba:

Considerando que contraída la petición del actor á este solo punto, mi Real decreto-sentencia de 7 de Julio de 1879 resolvió de un modo congruente al desestimar el recurso interpuesto, por no ser admisible en cuanto á la providencia una vez interpretada, ni respecto á la providencia de interpretación, segun lo dispuesto en el art. 67 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845:

Considerando que la mencionada resolución, dictada con carácter definitivo, puso término á la instancia y autos á que se refiere, sin que quepan contra ella otros recursos que los de aclaracion y de revision de que trata el capítulo 16 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando, en cuanto al recurso de revision subsidiariamente interpuesto, que para poder estimarse conforme á lo establecido en el párrafo tercero, art. 228, del reglamento ántes citado, seria preciso que mi Real decreto-sentencia de 7 de Julio de 1879 hubiera dejado de proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda, y ya queda demostrado que resolvió acerca del único particular á que se contraía la apelación entablada por Doña Ana Galera y consortes, ó sea el de la interpretación del fallo dictado por la Comisión provincial de Granada, como Tribunal contencioso-administrativo, en 8 de Junio de 1878;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Tomás Rodríguez Robi, Presidente accidental; D. José García Barzanallana, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazurro, D. Fernando Vida, D. Antonio María Fabié, Don

Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Ramon de Campoamor, D. Francisco Rubio, D. José Magaz y Jaime, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villamil, D. Joaquín Montenegro, D. Manuel José de Posadillo, D. Francisco Parreño y D. Antonio Guarola,

Vengo en declarar improcedentes los recursos propuestos por el Doctor D. Francisco Durán y Cuervo, á nombre de D. Ana Galera y consortes, contra mi Real decreto-sentencia de 7 de Julio de 1879, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 7 de Abril de 1880.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, promovido por D. Juan Miguel Ortiz, y en su nombre como demandante el Doctor D. Manuel Danvila, contra la Administración general, demandada, representada por mí Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 5 de Diciembre de 1877, por la cual se ha denegado al Ortiz el sobresueldo y obviaciones que habia reclamado en el concepto de Administrador central de Aduanas de la Isla de Cuba, correspondientes al tiempo que habia estado separado indebidamente del expresado cargo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real decreto de 12 de Diciembre de 1871 fué nombrado D. Juan Miguel Ortiz Administrador central de Aduanas de la Isla de Cuba, de cuyo destino tomó posesion en 30 del mismo mes, y estando desempeñándolo fué trasladado por Real orden de 4 de Agosto de 1872, con la misma categoría y sueldo al de Administrador central de Rentas y Estadística, cesando en el primero y tomando posesion del segundo en 19 de Octubre del citado año 1872:

Que el interesado reclamó gubernativamente contra este segundo nombramiento, en el que, sin embargo de su oposicion, fué confirmado por otro decreto de 17 de Diciembre siguiente, autorizándole el Gobierno por orden de 10 de Mayo de 1873 para que pudiese acudir á la via contenciosa contra el agravio que suponía se le habia inferido, si así le conviniese:

Que habiendo promovido demanda el Ortiz ante el Tribunal Supremo, se dictó por este sentencia en 22 de Octubre de 1874, dejando sin efecto el decreto de 18 de Agosto de 1872, y en consecuencia del expresado fallo se expidió por el Ministerio de Ultramar Real decreto en 6 de Abril de 1875, declarando sin efecto el precitado de 18 de Agosto, por el que se trasladó al demandante de la Administración central de Aduanas á la de Rentas y Estadística, considerándole en posesion del primero para todos los efectos legales desde la fecha en que la tomó hasta la en que tuvo cumplimiento el decreto de 11 de Febrero de 1874, por el que fué suprimida dicha Administración central de Aduanas en la Isla de Cuba:

Que en consecuencia de la mencionada declaracion acudió D. Juan Miguel Ortiz á la Direccion general de Hacienda de aquella Isla solicitando el cumplimiento del Real decreto de 6 de Abril, y que se le declarase con derecho al abono de los haberes íntegros correspondientes al destino de Administrador central de Aduanas desde 30 de Diciembre de 1871 en que tomó posesion, hasta 16 de Marzo de 1874 en que fué cumplimentado el decreto de 11 de Febrero del mismo año, así como tambien al de las obviaciones que le correspondian durante dicho tiempo por la participacion en multas, comisos y dobles derechos, sobre cuya pretension informaron la Ordenacion de Pagos y la Intervencion general de aquella Antilla; y en vista de lo propuesto por las referidas dependencias, el Gobernador general remitió el expediente á la Superioridad;

Y que consultado el Consejo de Estado en pleno, se expidió por el Ministerio de Ultramar, de conformidad con su dictamen, la Real orden de 5 de Diciembre de 1877, por la cual se ha dispuesto: primero, que D. Juan Miguel Ortiz no tiene derecho al abono de sobresueldo del empleo de Administrador central de Aduanas de la Isla de Cuba, mientras hizo uso de licencia por enfermo para venir á la Península: segundo, que tampoco le tiene al abono de lo que hayan importado las multas, recargos y comisos de Aduanas, impuestos desde que cesó en dicha Administración por haber sido trasladado á la de Rentas y Estadística; debiendo por consiguiente practicarse la oportuna liquidacion tan sólo de los haberes que como tal Administrador central de Aduanas le correspondan, y en su virtud el pago del importe de lo que á su favor resulte de aquella, ó sea con descuento de las cantidades que haya percibido:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las cuales resulta:

Que el Doctor D. Manuel Danvila, en nombre de Don Juan Miguel Ortiz, ha interpuesto demanda solicitando la revocacion de la Real orden de 5 de Diciembre de 1877, y que en su lugar se declare que su representado tiene derecho al sueldo, sobresueldo y obviaciones á razon estas de 5.000 pesos anuales, ó sea otro tanto del sueldo que le correspondía como Administrador central de Aduanas de la Isla de Cuba desde que tomó posesion de este cargo hasta que fué suprimido, mandando formar bajo estas bases la oportuna liquidacion;

Y que emplazado mi Fiscal para que contestase la demanda, lo ha verificado pidiendo la absolucion de la misma para la Administración, y que se confirme en todas sus partes la Real orden impugnada:

Visto el art. 74 del reglamento de 3 de Junio de 1866, que dispone que cuando los empleados, despues de residir un año en las provincias de Ultramar, pasen á Europa en uso de licencia, no disfrutaran los sobresueldos, y solamente tendrán derecho al sueldo de su empleo si la licencia fuere por enfermo, ó la mitad del mismo sueldo si fuere para evacuar asuntos propios:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 28 de Julio de 1867, que concede una participacion de 25 por 100 del valor de los comisos y de las multas que se impongan por razon de fraudes descubiertos ó por infracciones de la legislación arancelaria á los empleados de las Aduanas de las provincias de Ultramar:

Visto el art. 3.º del mismo decreto que determina que el 25 por 100 á que se refiere el art. 1.º, lo percibirán únicamente aquel ó aquellos empleados que por razon de su cargo y segun el orden de distribucion de trabajos dentro de cada Aduana intervengan en el reconocimiento de las mercancías causa de la pena y descubran el fraude:

Visto el art. 5.º del mismo decreto, que establece serán excluidos siempre de toda participacion los empleados que no intervengan en los reconocimientos de una manera inmediata por razon de su cargo y con arreglo á instrucciones, cualquiera que sea su posicion en la Aduana, y para que tenga opcion á ella el Contador, Administrador ó Inspector en uso del derecho que les asiste de intervenir en los aforos, habrá de constar de una manera formal y fehaciente su directa é inmediata intervencion:

Vista la Real orden de 27 de Julio de 1868, segun la cual la participacion que el art. 5.º del decreto de 28 de Julio de 1867 concede á los Administradores, Contadores é Inspectores de las Aduanas en las multas y comisos, se entiende que sólo debe tener lugar cuando los funcionarios referidos concurren personalmente á los actos que den ocasion á la imposicion de aquellas penas:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 18 de Abril de 1872, que establece que tendrán derecho á la participacion en las multas y comisos que se impongan por infracciones de los reglamentos de Aduanas en la Isla de Cuba, el Administrador central del ramo, los Administradores é Inspectores de dichas Aduanas y el Subadministrador de la de la Habana cuando ejerza las funciones de Administrador:

Visto el art. 2.º del citado Real decreto, que dispone que la cantidad que habrá de percibir cada uno de estos participes guardará proporcion con el sueldo que tenga asignado á su destino, sin que pueda exceder del haber anual que disfrute, excepto en los casos en que por su intervencion personal esté comprendido en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 28 de Julio de 1867:

Considerando que acordado por el Real decreto de 6 de Abril de 1875, dictado para llevar efecto la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Octubre de 1874, que se reputa á D. Juan Miguel Ortiz en posesion, para todos los efectos legales, del destino de Administrador central de Aduanas de la Isla de Cuba desde la fecha en que la tomó hasta el dia en que tuvo cumplimiento el decreto de 11 de Febrero del citado año de 1874, que suprimió dicho destino, la cuestion del pleito está reducida á determinar los derechos en que debe ser reintegrado el mismo por virtud de la mencionada declaracion:

Considerando que esos derechos, segun la pretension deducida por el actor, consisten en el abono, previa liquidacion, del sueldo, sobresueldo y obviaciones del referido destino durante el tiempo á que el citado Real decreto se contrae, derechos que la Administración ha desconocido en parte al denegarle el sobresueldo como Administrador central de Aduanas mientras el interesado disfrutó licencia por enfermo en la Península, y su participacion en las multas, recargos y comisos desde que cesó en dicha Administración por haber sido trasladado á la de Rentas y Estadística, y al mandar que se practique la expresada liquidacion tan sólo de los haberes que como tal Administrador de Aduanas le correspondan, ó sea con descuento de las cantidades que ya hubiese percibido:

Considerando, en cuanto al abono del sobresueldo durante el tiempo que hizo uso de licencia por enfermo, que, segun lo dispuesto en el art. 74 del reglamento de 3 de Junio de 1866, los empleados que despues de residir un año en las provincias de Ultramar pasen á Europa en uso de licencia no disfrutaran sobresueldo, y solamente tendrán derecho al sueldo de su empleo si la obtuviese por enfermo, ó la mitad del mismo sueldo si fuese para evacuar asuntos propios:

Considerando que, si bien D. Juan Miguel Ortiz no obtuvo licencia como Administrador central de Aduanas sino como Administrador de Rentas y Estadística, la disposicion que ordena se le reputa en posesion del primero de dichos destinos durante el período á que se refiere, no obsta de modo alguno á que la mencionada licencia se estime como obtenida en el concepto de Administrador de Aduanas, máxime habiéndose fundado en motivos de salud:

Considerando que la mente del Gobierno, al dictar el expresado Real decreto de 6 de Abril de 1875, no pudo ser otra que la de que se reintegrasen á D. Juan Miguel Ortiz las diferencias de haberes y emolumentos legítimos que resultasen á su favor, previa liquidacion, entre el destino de Administrador central de Aduanas y el de Administrador de Rentas y Estadística, y por tanto, no es de estimar su reclamacion relativa al abono de sobresueldos mientras disfrutó licencia, como si este hecho no hubiera tenido lugar:

Considerando, respecto á la participacion que el actor pretende en las multas, recargos y comisos de Aduanas durante la época á que el expresado Real decreto de 6 de Abril de 1875 se contrae, que si bien con sujecion al de 28 de Julio de 1867, y á la inteligencia dada al mismo por Real orden de 27 de Julio de 1868, dicha participacion sólo puede tener lugar cuando los funcionarios á que se refiere

concurrán personalmente á los actos que den ocasion á la imposicion de tales responsabilidades, el Real decreto de 18 de Abril de 1872 consigna un principio distinto en cuanto al Administrador central del ramo, los Administradores é Inspectores de Aduanas y el Subadministrador de la de la Habana, estableciendo que tendrán participacion en las multas y comisos que se impongan en proporcion con el sueldo asignado á su destino, sin que pueda exceder del haber anual que disfruten, excepto en los casos en que por su intervencion personal estén comprendidos en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 28 de Julio de 1867:

Considerando que, atendido el espíritu y letra de la mencionada disposicion, no ofrece duda el derecho de Don Juan Miguel Ortiz á disfrutar, en la proporcion que se establece, de las multas y comisos durante el período á que por su traslacion al destino de Administrador central de Rentas y Estadística no desempeñó la de Aduanas, en tanto deduciendo, como respecto al sobresueldo, la parte correspondiente al tiempo que estuvo en la Península con licencia por enfermo:

Considerando que no puede ser dificultad para esta resolucion en justicia el que el 25 por 100 de las multas y comisos á que se contrae el art. 1.º del Real decreto de 28 de Julio de 1867, como correspondiente á participes en el descubrimiento de los fraudes no ingresen en el Tesoro, porque revocada por una sentencia firme la disposicion gubernativa que cambió de destino al interesado; y acordado por el Real decreto de 6 de Abril de 1875 que se reputa á Ortiz en posesion, para todos los efectos legales, del destino de Administrador central de Aduanas desde la fecha en que la tomó hasta el dia en que tuvo cumplimiento el decreto que suprimió dicho empleo, las consecuencias deben pesar naturalmente sobre el mencionado Tesoro público:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente accidental; D. Agustín de Torres Valderama, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubi, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, Don Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amador, el Conde de Tejada de Valdosa, el Marqués de Edmar, D. Antonio Osorio y Mallen, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Ramon de Campoamor, D. Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villamil, D. Joaquín Montenegro, D. Manuel José de Posadillo, Don Francisco Parreño y D. Antonio Guarola,

Vengo en declarar que D. Juan Miguel Ortiz tiene derecho á participar de las multas y comisos impuestos por infracciones de los reglamentos de Aduanas de la Isla de Cuba, como Administrador central del ramo, durante el tiempo que desempeñó el destino de Administrador de Rentas y Estadística, descontando el que estuvo con licencia por enfermo en la Península, y que no le tiene al abono de sobresueldo en dicho período de licencia. En lo que contra este mi Real decreto-sentencia está conforme la Real orden reclamada de 5 de Diciembre de 1877 se confirma, y en lo que no se deja sin efecto.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 7 de Abril de 1880.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Consejo de Administracion

DE LA CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA.

Continuacion de la lista de donativos voluntarios al objeto que se previene por Real decreto de 19 de Marzo de 1876, para atender á la educacion de los huérfanos de la guerra anterior á dicha fecha, y que se hallan en los Colegios de ambos sexos en Guadaluajara.

	Ptas.	Cénts.
Por D. Francisco Gonzalez de la Mota, Coronel graduado, Comandante retirado en Cadiz, como líquida paga que en tal concepto le correspondia en los meses de Abril de 1876 á Marzo de 1877, ambas inclusive, que cedió á favor de esta Caja.....	1.496	
Por el Ayuntamiento de Arévalo, Avila, como sobrante de la suscripcion que se entregó al mismo para atender á los gastos del Hospital cívico-militar que se creó en aquel punto durante la última guerra civil.....	540	63
Por D. Enrique Maria de Castro, vecino de esta Corte.....	3	
Por D. Luis Calatraveño, Registrador de la propiedad de Boltaña, como resto de la mitad de los intereses que devengó la fianza que como tal Registrador tenia prestada, los cuales habia denado.....	435	68
Suma.....	2.175	98
Importaba la anterior lista publicada en la GACETA de 21 de Marzo de 1879.....	3.374	829
Suma por todos conceptos lo ofrecido..	3.377	004
O sean reales vellon.....	435	8.048

Madrid 31 de Mayo de 1880.—El Presidente, el Marqués de Novaliches.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Las Palmas se han de proveer por oposición y conforme á los artículos 44, 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado, las dos Notarías de La Laguna, partido judicial del mismo nombre, vacantes por jubilación del ya finado D. Miguel Guillen y D. Juan Navarrete.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito, dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA; expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además los que pretendan la vacante de D. Juan Navarrete, que se comprometen á satisfacer á este Notario jubilado la pensión vitalicia de 750 pesetas al año, pagada por mensualidades vencidas.

Madrid 31 de Mayo de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Valencia se ha de proveer por oposición y conforme á los artículos 44, 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado, la Notaría vacante en Nules, partido judicial del mismo nombre, por jubilación de D. Ramon Carrota.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito, dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA; expresando en ellas que se comprometen á satisfacer á dicho Notario jubilado la pensión vitalicia de 1.000 pesetas al año, pagada por mensualidades vencidas.

Madrid 1.º de Junio de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 46.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE.

Costa occidental de Noruega.

Luz de la isleta Hest. (N. to M., núm. 13. Londres 1860.) Según aviso del Gobierno noruego, desde 1.º de Noviembre de 1879, una luz alumbrará en una farola erigida recientemente en la isleta Hest (Hestsjoer).

La luz de tercer orden es visible desde el mar, entre N. 28º 45' E. y el S. 32º 30' O., siendo fija y blanca, vista desde los canales navegables, ó bien blanca con destellos alternados con eclipses cortos cada segundo, ó fija roja vista desde parajes peligrosos. Se halla elevada 22m,8 sobre el mar, y su alcance en tiempo claro es de 15 millas. Los sectores de luz son visibles desde las siguientes situaciones:

Primer sector. Luz fija y blanca en el canal entre Tromskarene y Bararmene; los límites de dicha luz guían como á unos 249 metros de los bajos, de los cuales se está franco á dicha distancia, como también al N. de las rocas que despiden la playa, y zafo igualmente al S. del bajo Hallaren.

La luz de Kvitholmen viene á estar casi en el centro de este sector.

Los buques que viniendo del O. ó de afuera, recalén sobre Kvitholmen, deberán aproximarse al límite N. de este sector blanco, hasta rebasar el bajo Langbaken, situado media milla al E. de Kvitholmen.

Segundo. Luz blanca con destellos estando á 219 metros al S. de Baramene, y á 109 metros al N. de las rocas Bjogna.

Tercero. Luz blanca fijada en el canal, al N. del sector número 2, y á 219 metros al S. de Mygrund y Midfluen, que se halla en el cantil del S. de Fugievingerne, cuyo braceaje es de 9m,1.

Viniendo del O., al estar en los límites de este sector blanco, se deberá gobernar, en demanda de la luz, como al N. 69º 40' E.; pero de haber mar gruesa, se deberá navegar cerca del límite N., con el fin de dar resguardo al bajo fondo de 14 á 16 metros de agua, que se halla sobre Husstad. Viniendo del N., al estar próximo á Fuglen, deberá gobernarse en demanda de la luz de Kvitholmen, hasta estar dentro de este sector blanco de la luz de Hest, que se variará el rumbo y gobernará en demanda de la citada luz de Kvitholmen.

Cuarto. Luz fija y roja al N. del sector núm. 3, á unos 438 metros al E. de Grundkampen en que se encuentran 14 metros de agua.

Quinto. Luz fija blanca en el Ravngab (Ravneleden) al NE. del sector núm. 4, y á 219 metros al O. de Ravnene (Syd-Ravn).

El rumbo de la medianía del canal que atraviesa al Ravngab es S. 54º 04' E., pero en circunstancias normales se puede gobernar en demanda de la luz al demorar esta al S. 62º 30' E., respecto á que Grundkampen sólo rompe con mucha mar.

Sexto. Luz blanca con destellos al NE. del sector número 5, á 219 metros al E. de Musu, bajo que siempre rompe.

Sétimo. Luz fija y blanca estando en Kraakeleden, al E. del sector núm. 6, y á 219 metros al O. de la roca Kraaken.

El rumbo de la medianía del canal que atraviesa á Kraakeleden es S. 42º O. 7' E., pero antes de entrar en este sector blanco, los navegantes han de tener certeza de estar al S. de Griptarene (Natter galene).

Octavo. Luz roja y fija al SE. del sector núm. 7, y á 557 á 876 metros al SE. del bajo Fausken y las rocas de más adentro Disken y Hiioben de Indgrip (Indgripen).

Noveno. Luz fija y blanca en el canal SE. del sector número 8, y estando á 438 metros al N. de Hammersundsverne.

Para franquear el Solverboen, los buques deberán acercarse al límite S. de este sector blanco. Las luces de Stavnes y Kvitholmen sirven de guía para ir zafo de los inconvenientes de Engleien y Rødegan.

Nota. Respecto á que los canales indicados por la luz fija y blanca (especialmente por los sectores 1 y 3) son muy angostos, los navegantes deberán tener muy presente las condiciones de los sectores de ambas bandas del canal por el cual naveguen.

La roca Bjogna es una rompiente constante, cuyo ruido se oye ordinariamente á suficiente distancia para precaerse de ella.

Rararmene también rompe por lo regular. Hallaren, situado casi en la medianía de la distancia entre la roca Bjogna y la isleta Hest, está cubierto de 3m,6 de agua; la isla Hest al N., despide una restinga á 219 metros de distancia, cuyo fondo es de 9 metros, por lo que los buques, al pasar, deberán dar el resguardo conveniente, como igualmente á la roca Braka (Braken) que demora al N. 55º O., y á una milla de distancia de la isleta Hest, que rompe siempre.

El faro, de forma cuadrada, y su casilla contigua, está pintado de blanco.

Su situación es la siguiente: 63º 05' 00" latitud N. y 13º 42' 25" longitud E.

Esta luz alumbrará desde 1.º de Agosto al 15 de Mayo siguiente.

Las demoras son verdaderas. Variación: 17º 30' NO. en 1880.

Cartas números 229 y 230 de la sección I.

Madrid 24 de Febrero de 1880.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado la factura de imposición suscrita á nombre de D. Félix Pernas, para recoger la carta de pago números 134.360 de entrada y 25.340 de registro, importante 2.500 pesetas en obligaciones de ferro-carriles, expedida á favor de dicho interesado en 12 de Enero último, cuyos valores fueron depositados para optar á la subasta del suministro de carbon vegetal con destino á los establecimientos de Beneficencia de esta provincia, se hace saber al público por medio del presente anuncio que la mencionada factura de imposición queda declarada nula y fuera de circulación; y que si pasado el plazo de 20 días, desde la publicación del mismo, no se presentase reclamación alguna, se procederá á lo que corresponde por esta Caja general según su reglamento previene.

Madrid 29 de Marzo de 1880.—El Director general, Javier Cavestany. X-4619

Esta Dirección general ha dispuesto que desde el día 8 del corriente mes se reciban por la misma á señalamiento los cupones de resguardos al portador, correspondientes al primer semestre de 1880, que presenten los interesados con las carpetas respectivas; advirtiéndose que el orden de pago lo determinará el sorteo que en el despacho de la propia Dirección tendrá lugar el día 25 del actual, á las dos de la tarde, y que las carpetas que se presenten con posterioridad serán satisfechas por numeración correlativa de señalamiento, después que lo hayan sido las sorteadas.

Madrid 2 de Junio de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de efectivo, número 35691, expedido por este Banco en 18 de Setiembre de 1878 á favor de D. José de Miguel Monasterio, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á recogerlo lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 1.º de Junio de 1880.—El Secretario, Manuel Ciudad. X-4618

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 12 de Mayo último para adquirir en subasta pública el papel necesario con destino á la impresión de la Estadística de Sanidad marítima, á que se refiere la orden de este Centro de 15 de Agosto de 1878 (GACETA del 19); y considerando la urgencia del servicio, se anuncia al público que el acto tendrá lugar en las oficinas de esta Dirección el día 14 del mes actual, á las dos en punto de la tarde, con arreglo al siguiente pliego de condiciones:

Pliego de condiciones.

1.º El contratista se obliga á entregar en la imprenta que se le designe 457 resmas de papel satinado de fabricación del Reino, de 500 pliegos, peso 2½ kilogramos y dimensiones 65 por 94, al tipo de 30 pesetas resma, con destino á los pliegos estadísticos para las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos: 121 resmas, papel agarbanzo, satinado, de fabricación del Reino, de 800 pliegos, peso 15 kilogramos, y dimensiones 46 por 60, al tipo de 22 pesetas 50 céntimos resma, con destino al folleto de estadística de Sanidad marítima; y cuatro resmas papel de color satinado, de fabricación del Reino, de 500 pliegos, peso 16 kilogramos y dimensiones 80 por 66, al tipo de 25 pesetas una, con destino á las cubiertas del folleto. Las muestras del papel se hallarán de manifiesto hasta el día de la subasta en el Negociado de Sanidad marítima.

2.º La entrega del papel se efectuará con anterioridad al día 29 del presente mes.

3.º Ninguna resma será admitida sin previo reconocimiento de la Comisión revisora que se nombrará al efecto, la que designará las que no encuentren arregladas á las clases, peso, tamaños y demás condiciones de los modelos.

4.º Una vez admitidas todas las resmas, será satisfecho su importe al contratista con cargo al presupuesto del ramo y partida correspondiente.

5.º Si el contratista no residiese en esta Corte, habrá de tener en la misma durante el tiempo señalado para la recepción del papel un representante con quien la Dirección se entienda para las reclamaciones ó incidentes que puedan ocurrir.

6.º Si dicho contratista retrasase la entrega del papel, ó esta no estuviera arreglada á los tipos de subasta, quedará rescindido el contrato, perdiendo el depósito respectivo, previo acuerdo del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á quien se dará cuenta de la falta en que incurra.

7.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos la suma de 1.800 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en esta Dirección general como fianza del cumplimiento del servicio. Terminado el contrato se devolverá al interesado, previa disposición de este Centro.

8.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á suministrar cada una de las mencionadas tres clases de papel. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior.

9.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

10.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar la adquisición del papel necesario para la impresión de la estadística de Sanidad marítima, se obliga á entregar las 457 resmas á que se refiere el párrafo primero de la condición primera, al precio de..... pesetas resma. Igualmente las 121 que cita el párrafo segundo, al precio de..... pesetas resma, y asimismo las cuatro del párrafo tercero, al precio de..... pesetas resma.»

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)»

11. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarando este á favor del mejor postor.

12. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de diez minutos entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

13. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio.

14. Hecha la adjudicación se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple y de otra en el papel sellado correspondiente.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en este centro las copias de la escritura, según lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo lo estipulado en este pliego.

Madrid 1.º de Junio de 1880.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte en el mes de Mayo último, según los datos facilitados á esta Dirección por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambios.

Renta perpétua al 3 por 100 interior, término medio.	47'700
Idem id. exterior.....	48'825
Deuda amortizable al 2 por 100 interior.....	38'970
Idem id. exterior.....	41 875
Deuda del personal.....	74'250
Bonos del Tesoro.....	95 550
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos....	95
Banco Hipotecario. Cédulas al 7 por 100.....	104'800
Idem id. id. al 6 por 100.....	100'050
Idem id. Billetes hipotecarios al 6 por 100.....	100'200
Obligaciones del Banco y del Tesoro, serie interior.	99'800
Idem id., serie exterior.....	99'800
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas.....	98'250
Idem id. sobre la renta de Aduanas de Cuba.....	89'500
Acciones de carreteras: emisión de 1.º de Abril de 1850.....	84
Idem id. de 31 de Agosto de 1852.....	65'500
Idem id. de 1.º de Julio de 1856.....	69'500
Obras públicas.....	55
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales.....	37'685
Idem id., de 20.000 id.....	37'950
Idem id. de Alar á Santander.....	37'460

Madrid 2 de Junio de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Anatomía descriptiva y general vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.

Los opositores á la expresada cátedra se servirán presentarse en el local de la Facultad de Medicina de esta Universidad (Colegio de San Carlos) el día 17 del presente mes, á las diez de la mañana, para dar principio á los ejercicios, y para que el Tribunal proceda al sorteo de las trincas, según lo dispuesto en el art. 10 del reglamento vigente.

Madrid 2 de Junio de 1880.—El Presidente del Tribunal, Joaquín de Hysern.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Almería.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Bartolomé Molina, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber que el día 23 del próximo mes de Junio, y hora de las doce de su mañana, se celebrará en este Gobierno y en la Alcaidía de la villa de Garrical subasta doble y simultánea para la enajenación del sobrante de espartos que produzcan los montes de dicha villa para el año forestal de 1879 a 80; bajo el tipo y pliego de condiciones formado por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal, que se halla de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia.

Todo lo que he dispuesto se haga público en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir. Almería 22 de Mayo de 1880.—El Gobernador, Bartolomé Molina.

Seccion de Fomento.—Faros.

Aprobado por Real orden de 13 del actual el presupuesto y pliegos de condiciones para contratar por un año el suministro de aceite de olivas con destino á los faros de esta provincia, durante el próximo año económico de 1880 á 81, bajo el tipo de 8.556 pesetas, este Gobierno de provincia ha señalado el día 23 de Junio entrante para la adjudicación en pública subasta de este servicio, que tendrá efecto en mi despacho á la una de la tarde, en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación, el presupuesto y pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del importe del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito, según se previene por la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos que dispone la precitada instrucción.

Para el otorgamiento de la escritura se consignará como fianza en la Administración económica de esta provincia el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate.

Sera obligación del contratista otorgar la escritura ante el Escribano que hubiere actuado en la subasta, dentro de los 15 días siguientes al en que se comunicue la aprobación del remate, bajo la pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administración competen por el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos sobre servicios públicos.

El contratista se sujetará en el servicio de que se trata á lo que resulta del pliego de condiciones particulares y económicas unido al presupuesto.

Almería 29 de Mayo de 1880.—El Gobernador, Bartolomé Molina.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta para contratar el suministro de aceite de olivas con destino á los faros de esta provincia, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 8.556 pesetas, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que el proponente se compromete á la subasta.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Burgos.

La Diputación de esta provincia en sesión de 20 del corriente acordó que el día 3 de Julio próximo, á las doce de la mañana, se verifique en esta capital la subasta de las obras del trezo 3.º de la seccion 1.ª de la carretera de Roa á Santa María del Campo, bajo el tipo de 38.090 pesetas 37 céntimos, y con sujeción al proyecto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma Diputación.

Burgos 28 de Mayo de 1880.—El Gobernador, Federico Terzer y Galvez.

Audiencia de Albacete.

Secretaría.

En virtud de autorización concedida por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en orden de 14 del actual, el Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia ha señalado el día 30 del próximo mes de Junio; y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del edificio que ocupa dicha Audiencia, cuyo presupuesto total, con inclusión de los derechos del Arquitecto, es de 4.260 pesetas.

La subasta se celebrará en esta capital y despacho de la Presidencia, en cuya Secretaría de gobierno se hallan de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y pliego de condiciones económicas y facultativas que han de regir en el contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y acompañando á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el depósito en la Caja de esta provincia del 10 por 100 de la cantidad del remate, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en las que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852; siendo la primera mejora por lo menos de 20 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 5 pesetas.

Albacete 21 de Mayo de 1880.—El Secretario de gobierno, Antonio G. Ocampo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal adjunta, enterado del anuncio fecha..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras necesarias para la reparación y conservación del edificio de la Audiencia de esta

territorio, se comprometo á tomar á su cargo, á riesgo y ventura, la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra); á cuyo efecto acompaño la suma de pago de la subasta de..... de..... de..... de este presupuesto por el 10 por 100 de la cantidad del remate.

Albacete..... de..... de 1880.

(Firmas del proponente.)

Comisaría de Guerra de Barcelona.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios militares de esta plaza, hace saber que no habiendo dado resultado la primera y segunda subastas intentadas para contratar por un año la extracción de materias féculas de los pozos negros ó depósitos, recipientes, cloacas, conductos y excrementos de los edificios militares de esta plaza, se convoca por este anuncio á la presentación de proposiciones sueltas en esta Comisaría, sita en el cuartel del Buen Suceso, piso principal, de once á doce de la mañana, del día 5 de Junio próximo, con arreglo al pliego de condiciones que rigió en las expresadas subastas, y en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente de este Ejército y distrito con fecha 24 del actual.

Barcelona 26 de Mayo de 1880.—Manuel Valdivielso.

Comisaría de Guerra de Zaragoza.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta plaza, hace saber que no habiendo dado resultado las dos subastas intentadas para contratar la adquisición de 2.400 quintales métricos de carbón necesarios en un año para la Factoría de utensilios de esta capital, se ha dispuesto admitir proposiciones sueltas bajo las mismas bases que expresa el pliego de condiciones que sirvió para dichas subastas, desde esta fecha hasta las doce de la mañana del día 11 de Junio próximo en la Inspección del ramo, en la que se hallará consultado el Tribunal para la apertura de las proposiciones que se bayan presentadas, las cuales serán extendidas en papel del sello 11.º y autorizadas por persona de conocido arraigo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo advertir que el pliego de condiciones se hallará de manifiesto desde este día en la referida Inspección de utensilios, sita calle de la Viola, núm. 10, para que puedan enterarse de las personas que deseen interesarse en el citado servicio.

Zaragoza 29 de Mayo de 1880.—Francisco Sanz.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 1.º de Junio.

- Núm. 1 Bernardo Calvo.—Málaga.
2 Carlos Schlatter.—Sevilla.
3 Casiano Orhuela.—Coruña.
4 Eor que Porrera.—Barcelona.
5 Elias Bachiller.—Pezuela de las Torres.
6 Francisco Quedo.—Camino.
7 Filiberto Garcia.—Valencia.
8 Joaquina Fernandez.—Alameda de la Sagra.
9 José Martinez.—Rellanos.
10 Litoria Martia.—Pinto.
11 Leon Gomez.—Vallecas.
12 Luis Morader.—Valencia.
13 Javier Ortiz.—Durango.
14 Pablo Fernandez.—Baños de Gaviria.
15 Ricardo J. Escart.—Barcelona.
16 Superiora del convento.—Arévalo.
17 Venancio del Valle.—Valladolid.

Madrid 2 de Junio de 1880.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 2.

Table with 3 columns: Estacion de origen, NOMBRE del destinatario, Domicilio. Rows include Bilbao, Loroa, Alcaudete, Alicante.

Madrid 2 de Junio de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 21 del próximo mes de Junio tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en Ciudad-Real en la Administración económica, la primera licitación pública para contratar el suministro de géneros medicinales y útiles para la botica del Hospital de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1880 á 1881, bajo el tipo máximo de la cantidad de 1.688 pesetas 75 céntimos por todos los géneros medicinales y útiles de botica que abaza el presupuesto que forma parte del pliego original de condiciones que se hallará de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en copia en la citada Administración económica.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimo de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 84 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno ofreciera mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 168 pesetas en metálico ó su equi-

valente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 31 de Mayo de 1880.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de géneros medicinales y útiles de botica para el Hospital de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1880 á 1881, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad de..... (expresado por letra) pesetas y..... céntimos.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid

El sorteo de obligaciones del empréstito municipal de 86 millones de reales, autorizado por Real decreto de 20 de Agosto de 1861, tendrá lugar el día 11 del corriente, á las dos de la tarde, en la Sala de Columnas de la primera Casa Consistorial, ante la respectiva comisión de S. E., en la forma siguiente:

Las obligaciones hoy en circulación de las 80.000 en que consiste aquel, y fueron emitidas en totalidad son 67.858, deudas de ellas las que han sido amortizadas en sorteos y por piés de sitio en los años anteriores, las que divididas en series de á 10 cada una resultan para este sorteo 6.785 completas y una de ocho solamente.

Los interesados que gusten enterarse de la forma en que por orden correlativo se hallan subdivididas las obligaciones sorteables podrán hacerlo en la Contaduría municipal todos los días no festivos, de una á cinco de la tarde.

El número de las que han de amortizarse en este sorteo es el correspondiente á la cantidad presupuestada al efecto en el ejercicio actual, que asciende á 559.975 pesetas, de las que rebajadas 13.250, ó sea el importe de las amortizadas en el mismo período por pago de piés de sitio, resulta un líquido disponible de 346.725, equivalentes á 138 series completas, mas una de solo seis obligaciones, quedando un resto de 225 pesetas, que no se puede amortizar por no tener el valor de una obligación.

Las 6.785 series antedichas, representadas por igual número de bolos, se introducirán á vista de los interesados en un globo, del que, removidas convenientemente, se extraerán una por una las 139 que han de ser agraciadas; siendo los seis primeros números de la última los favorecidos, y no los restantes á que no alcanza la cantidad presupuestada.

Si fuere agraciada la última serie, ó sea la señalada con el número 6.786, que sólo contiene ocho obligaciones, se tomarán para completarla las dos primeras de la serie núm. 1; y si esta hubiera sido agraciada, se tomarán del núm. 2, y así sucesivamente.

Las obligaciones que resulten amortizadas no devengarán interés desde el día 1.º de Julio próximo.

La lista de los números de las obligaciones amortizadas se publicará en los diarios oficiales, y para su pago las presentarán los interesados en carpetas que al efecto se expendarán en la Contaduría, anunciándose también la fecha en que ha de principiarse aquel.

Madrid 1.º de Junio de 1880.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.

Para cumplimentar el acuerdo de esta Excmo. Corporación, fecha 14 de Febrero de 1876, aprobado por la Junta municipal en 4 de Marzo del mismo, y ratificado por la actual al aprobar el presupuesto del presente ejercicio, se procederá á la quinta amortización por subasta de las carpetas en que se han convertido los cupones del empréstito de 80 millones de reales, respectivos á los nueve semestres vencidos desde 4.º de Enero de 1871 á 30 de Junio de 1875.

El acto tendrá lugar el 17 del corriente, á las dos de la tarde, ante la Comisión de Hacienda de la Corporación, en el salón de columnas de la primera Casa Consistorial, bajo las bases siguientes:

1.ª La cantidad que se destina á la expresada amortización será la de 250.000 pesetas, ó sea un millón de reales.

2.ª Los tenedores de carpetas que quieran interesarse en la subasta se proveerán previamente de las facturas que al efecto se expendarán en la portería de la Contaduría del Ayuntamiento.

3.ª A las expresadas facturas se acompañarán la carpeta ó carpetas que cada interesado haya de presentar á la subasta, despues de extendidas aquellas en la forma que determinan las mismas.

4.ª Como garantía de las expresadas disposiciones, se entregarán por los interesados en la Contaduría de S. E. desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio, y hasta el anterior inmediato al de la subasta, de una á tres de la tarde, los documentos originales, ó sean las carpetas de cupones que comprendan sus respectivas facturas.

5.ª El tipo ó precio á que se ofrezcan los valores líquidos de dichas carpetas se expresará por letra en unidades y céntimos de unidad.

6.ª Cada proposición comprenderá únicamente los valores que se ofrezcan á un mismo precio.

7.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en el acto de la subasta en la primera media hora que se destinará al efecto; en cuya cubierta se expresará el nombre del que la suscribe.

8.ª Terminada la media hora para la presentación de pliegos, se dará principio al acto por la lectura de los entregados, que se hallarán numerados por orden correlativo; y leídas por el Sr. Secretario ó por quien haga sus veces las proposiciones que cada uno contenga, se clasificarán despues de menor á mayor, según el tipo de cada uno, hasta completar el millón de reales destinados á la amortización.

9.ª Si la última proposición admitida excediese de la cantidad destinada á la subasta, se reducirá á lo que baste para el completo de aquella, devolviéndose los documentos restantes.

10.ª Si en el último tipo admisible resultasen varias proposiciones iguales, se dará la preferencia á la de menores cantidades; y si hubiera varias en precio y cantidad, se distribuirá entre estas proporcionalmente la suma que faltare á cubrir la cantidad destinada á la repetida subasta.

11.ª Todas las proposiciones cuyo tipo sea mayor que el último admitido, quedarán desechadas y serán devueltas á los interesados los documentos originales que presentaron como garantía, previa presentación del resguardo.

12.ª Concluida la lectura y dado el acto por terminado, pa-

serán las proposiciones á la Contaduría para su exámen, clasificación y designación de las más beneficiosas que sean suficientes á cubrir el millón de reales de ingreso á la subasta.

13. En la Gaceta y *Diario oficial de Avisos* se insertará la relación de las proposiciones que hayan sido admitidas, y se llamará inmediatamente á los interesados para que se presenten á cobrar el importe líquido de sus respectivas proposiciones en la Tesorería municipal; no admitiéndose el día del pago alguno de los documentos que consten inscritos en las mismas si no se hubiesen presentado para cubrir su importe.

Madrid 1.º de Junio de 1880.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torreses.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Cádiz.

D. Juan Molina Rey, Alférez de infantería, agregado al primer batallón del tercer regimiento de Ingenieros, y Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel primer jefe accidental del citado regimiento.

Habiéndose ausentado de esta plaza, en que se encontraba disfrutando licencia temporal, el soldado de la primera compañía del expresado batallón y regimiento José Fuentes Acosta, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de Candelaria de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa.

Cádiz 18 de Mayo de 1880.—El Alférez Fiscal, Juan Molina.

D. Toribio Sanchez y Sanchez, Teniente del depósito de embarque para Ultramar en esta plaza, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado del cuartel de la Candelaria, donde permanecía la fuerza destinada al Ejército de Ultramar, el soldado con destino al mismo del depósito de embarque Salvador Medina Merlo, al cual estoy sumariando por el delito de desercion que consumó desde esta plaza el día 9 de Noviembre del año último; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado Salvador Medina Merlo, señalándole para su presentación el cuartel de San Roque de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sustanciará en rebeldía; cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos melados, nariz regular, barba naciente, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buena; señas particulares, ninguna; estatura un metro 576 milímetros, y es natural de Padul, provincia de Granada.

Cádiz 20 de Mayo de 1880.—El Teniente, Fiscal, Toribio Sanchez y Sanchez.

Madrid.

Ignorándose el domicilio del guardia primero que fué del escuadrón de la Comandancia de Valladolid, Juan Maestro Gomez, que se cree se halla licenciado en esta Corte, se le cita por medio de la GACETA DE MADRID para que se presente tan luego como llegue á su noticia, de nueve á doce de la mañana, en esta Fiscalía, sita en la calle del Fomento, núm. 29, principal derecha, con objeto de prestar declaración en un interrogatorio remitido de Valladolid.

Madrid 28 de Mayo de 1880.—El Capitan Teniente Fiscal, Carlos de Zbikuski.

San Fernando.

D. Federico de Palacios y Garois, Comandante Fiscal del primer batallón y primer regimiento del cuerpo de Infantería de Marins.

Por esta mi segunda carta de edicto cito, llamo y emplazo al soldado de la primera compañía del propio batallón y regimiento Antonio Buchaca Guillen, hijo de Martin y Josefa, natural de Torralba, provincia de Lérida, casado, labrador y de 22 años de edad, para que dentro del término de 30 días, contados desde la primera publicación del presente, comparezca en esta dependencia á descargarse de la culpa que le resulta en causa que se le sigue por el delito de segunda desercion; apercibido que de no verificarlo se le declarará en rebeldía, teniéndose por bastante los estrados del Tribunal para notificarle las providencias que se dictaren.

San Fernando 28 de Mayo de 1880.—Federico de Palacios.—Por su mandato, Rafael Muñoz.

Valladolid.

D. Ciro María Warleta y Ordovás, Coronel graduado, Comandante Fiscal del batallón cazadores de la Habana, núm. 18.

Habiéndose ausentado sin autorizacion de Argusol, Ayuntamiento de Castropol, provincia de Oviedo, donde se hallaba disfrutando licencia ilimitada, el soldado de este batallón José Antonio Perez, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de la jurisdicción que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto al referido soldado José Antonio Perez, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Benito de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, á

contar desde el de la fecha, á dar sus descargos; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, sin más llamarle ni emplazarle.

Fijese este edicto en los sitios de costumbre, y publíquese en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Oviedo y Pontevedra para que llegue á conocimiento de todos.

Valladolid 22 de Mayo de 1880.—Ciro María Warleta.—Por su mandato, el Escribano, Ramon Prendas.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Almodóvar del Campo.

D. Vicente Ibañez y Ferrando, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que me hallo instruyendo causa criminal sobre hallazgo del cadáver de un hombre desconocido, que apareció en el río de Ventillas, término municipal de Cabezarrabias, el día 12 de los corrientes, cuyas señas son las siguientes: como de unos 52 años de edad, estatura sobre un metro 530 milímetros, pelo casi rubio y entrecano, barba poblada, nariz chata, boca regular, cara redonda, frente espaciosa, color bueno, de carnes regulares, y bastante calvo; vestido con pantalón corto y chaqueta de paño pardo, chaleco de paño azul, camisa de hilo, sin calzoncillos, medias azules de lana, escarpines negros también de lana, abaracas y calzaderas de vaqueta, todo en regular estado.

Y como á pesar de haber estado expuesto al público por término de 24 horas el referido cadáver, no ha podido ser identificado, se llama á todos aquellos que tuvieran conocimiento de quién fuere, á fin de que en el preciso término de nueve días comparezcan á declarar en este Juzgado sobre el referido extremo.

Al propio tiempo, por medio del presente se ofrece la causa á los parientes más inmediatos del hombre desconocido de que se trata, á fin de que si quieren mostrarse parte en ella, comparezcan á usar de su derecho en el término de nueve días; advertidos que de no hacerlo se seguirá la causa por sus trámites sin más llamamientos.

Se encarga á las Autoridades todas, y especialmente á las de los puntos por donde discurre el indicado río, pongan en conocimiento de este Juzgado, si de sus respectivas jurisdicciones hubiere desaparecido un hombre de las señas que van preinsertas, los datos necesarios para la identificación del cadáver de que se trata y averiguación de las causas productoras de su muerte.

Dado en Almodóvar del Campo á 19 de Marzo de 1880.—Vicente Ibañez.—Por su mandato, Leonardo Vallejo.

Guernica.

D. Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia de esta villa de Guernica y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Juan Cruz de Uriarte y Aurrecochea, natural de la anteiglesia de Ibarrangelúa, Diácono, fallecido en la villa de Carril, provincia de Pontevedra, el día 5 de Junio de 1876, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo dentro del término de 30 días.

Dado en Guernica á 22 de Mayo de 1880.—Tomás Uzuriaga.—Por mandato de S. S., Valentin de Ecenarro. —X

Liria.

En la causa sustanciada en este Juzgado contra Asuncion Lleó y Fabra, de esta vecindad, sobre hurto de 7 pesetas á Gallo Antonio di Francesco, súbdito italiano, se pronunció sentencia, que fué publicada el 8 de Octubre del año último, y su parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia, por la que se condena á Asuncion Lleó y Fabra, autora de hurto en cantidad menor de 10 pesetas, sin circunstancias dignas de apreciarse, en dos meses y un día de arresto mayor, suspension de todo cargo compatible con su sexo durante este tiempo, á la restitucion del pañuelo y abono de 7 pesetas á Antonio Gallo di Francesco, y en las costas; y no satisfaciendo la indemnizacion, en la prision subsidiaria correspondiente. Se aprueba el auto de insolvencia por el presente fallo, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Benitez y Sanchez.—Manuel Domingo.—Enrique Lassus.—Reisator, Aureliano Morote.»

Que en cumplimiento de dicha sentencia se ha dictado, entre otras, la providencia que sigue:

«Providencia.—Sr. Palau.—Liria 3 de Marzo de 1880.—Sin perjuicio de proveer al anterior dictamen, remítanse las 7 pesetas que obran en poder del actuario al Cónsul de Italia en Valencia, para que averiguando el paradero de Gallo Antonio, súbdito italiano, las entregue al mismo, insertándose las noticias que existan respecto al mismo, y notificándose al Gallo la sentencia en la forma prevenida en el párrafo segundo del artículo 292 de la Compilacion general de Enjuiciamiento criminal, haciendo constar en la cédula que las indicadas 7 pesetas se remiten á dicho Cónsul.

Lo manda, y rubrica S. S.—Certifico.—Está rubricado.—Juan F. Porcar.»

Cuyas 7 pesetas se remiten con esta fecha al Cónsul de Italia en Valencia.

Y para que tenga efecto la notificacion de la sentencia, cuyo fallo se inserta, en la forma prevenida en el párrafo segundo del artículo citado, expido la presente cédula.

Dada en Liria á 5 de Marzo de 1880.—Juan F. Porcar.

Lucena de Córdoba.

D. Pedro de Blancas y Molero, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Lucena. Doy fé que en dicho Juzgado se ha seguido causa criminal

de oficio contra Pablo Andrés de Arcos Raya y Andrés de Arcos Porras, ambos de este domicilio, por hurto de una escopeta, la que sustanciada por los trámites de su naturaleza, y remitida en consulta á la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Sevilla, ha sido devuelta con certificacion en que se compulsó la sentencia ejecutoria que, literalmente copiada, dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Sevilla, á 20 de Diciembre de 1879, en la causa seguida en el Juzgado de Lucena por hurto contra Pablo Andrés de Arcos Raya, de aquella naturaleza y vecindad, casado, jornalero, de 64 años, sin instrucción y sin antecedentes penales, en cuya causa ha sido también indagado Andrés Arcos Porras; venida dicha causa á este superior Tribunal en consulta de la sentencia dictada por dicho Juez en 21 de Junio último:

Habiendo sido Magistrado Ponente el Sr. D. José Miguel Henares:

Vista:

Aceptando los resultandos de la sentencia consultada:

Resultando que sustanciándose la segunda instancia, en ella ha pedido el Ministerio fiscal que se confirme dicha sentencia, aprobándose el auto de insolvencia, y que el procesado en su defensa ha pretendido la libre absolucion:

Aceptando los considerandos y citas legales que la propia sentencia contiene:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la referida sentencia consultada, por la que atendidos sus fundamentos se condena al procesado Pablo Andrés Arcos Raya en dos meses y un día de arresto mayor, con la acesoria de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, indemnizacion de 15 pesetas al que compró la escopeta por igual cantidad y en las costas, sobreseyendo en cuanto á Andrés Arcos Porras, que fué inquirido: aprobamos el auto de insolvencia; digase al Juez que no vuelva á incurrir en los retrasos que se advierten en esta causa, de la que aparece haberse declarado concluida en 5 de Junio y dictarse la sentencia en 25 del mismo; y que el oficio de remision á esta Audiencia es de 27 de Junio, pero que no se recibió hasta el 2.º de Octubre; y pasado el término legal sin haberse interpuesto recurso alguno contra esta sentencia, dese cuenta.

Por ella así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Miguel Henares.—Juan Pablo Fernandez.—Juan A. Hernandez Arbormos.—Julian Lopez Camacho.»

La sentencia inserta está conforme con su original, á que me remito.

Y habiéndose practicado diligencias en busca del Andrés de Arcos Porras para notificársela, sin haber podido ser habido, se expide la presente cédula para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID á los fines prevenidos, y en cumplimiento de lo mandado por el señor Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de ayer.

Lucena 13 de Marzo de 1880.—Pedro de Blancas y Molero.

Madrid.—Hospital.

«Sentencia.—En Madrid, á 31 de Octubre de 1879, D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital.

Vistos los presentes autos, seguidos á instancia del Procurador D. Luis Lumbreras, á nombre de D. Zacarías Barquin, sobre declaración de pobreza para litigar con D. Antonio Próspero, en los que también es parte el Ministerio Fiscal; y

Resultando que conferido traslado de la demanda al D. Antonio Próspero y al Promotor fiscal, lo evacuó este poniendo la prueba que estimó conducente, y por no haberlo verificado el Próspero se le acusó la rebeldía por el actor y se le señalaron los estrados del Juzgado, con quien se han entablado las sucesivas diligencias:

Resultando que recibido el incidente á prueba, se practicó la propuesta por las partes, habiéndose examinado tres testigos mayores de toda excepcion, asegurando que el D. Zacarías Barquin carece de toda clase de bienes, y que no disfruta sueldo ni salario permanente, ni ejerce industria de ninguna clase:

Resultando del informe del Alcalde de barrio y del de la Administracion económica que tampoco paga cuota alguna de contribucion en esta Corte por los conceptos de territorial ni subsidio industrial, y que tampoco paga 160 rs. de alquiler mensual:

Considerando que D. Zacarías Barquin ha probado debidamente su cualidad de pobre, y que por lo tanto se halla comprendido en las disposiciones del art. 282 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con derecho á gozar de los beneficios que concede el 181 de la misma ley;

Fallo que debe declarar y declarar pobre legalmente á don Zacarías Barquin, y con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el citado art. 181 de la repetida ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia, que se publicará en el *Diario oficial de Avisos*, GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.190 de la precitada ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Solís Liébana.

Publicacion.—La anterior sentencia leída y publicada fué por el Sr. D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, estando celebrando audiencia pública, en Madrid á 31 de Octubre de 1879.—Antonio Burrezo.»

La sentencia inserta está conforme con su original, á que me remito.

Y para que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID, segun está mandado, autorizo el presente en Madrid á 11 de Marzo de 1880.—V. B.—Solís Liébana.—Por mi compañero Burrezo, Pablo Gargantiel. —P

Madrid.—Inclusa.

D. Matías Rico, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á José Saulea, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, el cual habitaba en calidad de huésped en la calle de la Huerta del Bayo, núm. 13, principal, y sostenía relaciones amorosas con Matilde Gautier y Chacon, para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado, ó en la cárcel de Villa de esta capital, con el fin de recibirle una declaración en la causa criminal que contra el mismo se instruye por el delito de lesiones infiridas á dicha Matilde Gautier y Chacon; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares, y mando á los individuos de la policía judicial que tengan conocimiento del actual paradero del expresado José Saulea, procedan á su captura, poniéndolo á disposición de este Juzgado en clase de detenido en la cárcel de Villa de esta capital.

Dada en Madrid á 27 de Marzo de 1880.—Licenciado Matías Rico.—Por mandado de S. S., Luis Escobar.

D. Matías Rico, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Aquilino Careajona y Aguado, hijo de Melchor y de Ignacia, natural de Torres, provincia de Madrid, de 38 años de edad, soltero, habitante y vecino de Torres, calle de las Covachuelas, núm. 5, para que dentro de dicho término se presente en el expresado Juzgado y hora de audiencia con el fin de practicar una diligencia en causa que se le sigue en unión de otro por el delito de robo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares, y mando á los individuos de la policía judicial que tengan conocimiento del actual paradero del individuo que queda expresado, procedan á su captura, presentándolo en este Juzgado.

Dada en Madrid á 30 de Marzo de 1880.—Licenciado Matías Rico.—Por mandado de S. S., Luis Escobar.

Madrid.—Latina.

En los autos entablados por D. Santiago Silburu, como marido de Doña Pilar de Vilches, y por D. Gonzalo de Vilches, representados por el Procurador D. Félix Bazan, sobre interdicto de adquirir la posesión de la hacienda titulada *La Cervanta*, sita en el término de la Puebla de Don Fadrique, del partido judicial de Quintanar de la Orden, fué dictado el siguiente

Auto.—En Madrid, á 22 de Mayo de 1880, el Sr. D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina; habiendo visto estos autos:

Resultando que D. Mariano Rufino y Gonzalez falleció en la ciudad de Cádiz el 18 de Enero de 1835, bajo el testamento cerrado que otorgó en la misma ciudad el 13 de Abril de 1833, ante el Escribano de ella D. Juan Manuel Martínez, que fue abierto con las formalidades legales el 29 de Enero de 1835 por el Juez de primera instancia civil de la propia ciudad, a testimonio del Escribano D. Ramon María Pardo, en cuyo registro fué protocolizado: que entre las cláusulas que contiene hay una en la que el testador declaró ser dueño de una posesión titulada *La Cervanta*, sita en el término de la Puebla de Don Fadrique, partido judicial de Quintanar de la Orden, cuyos títulos de pertenencia reclamó, é instituyó por su universal heredera de todos sus bienes á su mujer Doña María Josefa Parga, en propiedad absoluta de ellos, para que entrase al goce y posesión, con la obligación de tener siempre completos cuatro pares de mulas en la hacienda titulada *La Cervanta*, que en ningún tiempo había de poder arrendar, que administraría por sí y visitaría á dos veces al menos cada año por el tiempo y la estación que se le acomodase, pidiéndole encarecidamente procurase secundar sus ideas, que eran dirigidas únicamente á ampliar, ensanchar, hermosear y consolidar, en cuanto fuese posible, la referida posesión, como creada y fomentada por él á costa de los más penosos trabajos y disgustos: ordenó que muerta Doña María Josefa Parga sucediese en la misma herencia D. Gonzalo José de Vilches, hijo político del testador, que era así su voluntad en vista del cariño que le profesaba: que llegado el caso de entrar este á poseer los bienes del testador por fallecimiento de la mujer del mismo, lo haría de la manera y bajo las mismas condiciones que la expresada su mujer, exceptuando únicamente la de visitar la posesión de *La Cervanta*: que al fallecimiento de D. Gonzalo José de Vilches recayese esta herencia en sus hijos; y si no los tuviese, en el hermano del testador, D. Manuel María Gonzalez é hijos; y á falta de estos, los herederos que sucediesen al primero:

Resultando que habiendo entrado Doña María Josefa Parga y Parga al goce y disfrute de la posesión titulada *La Cervanta*, falleció el 27 de Diciembre de 1838, desde cuya fecha entró al mismo goce y disfrute el D. Gonzalo José de Vilches, en el que continuó hasta su fallecimiento, ocurrido el 10 de Setiembre de 1879:

Resultando que por los hijos de este Doña Pilar de Vilches, esposa de D. Santiago Silburu y D. Gonzalo de Vilches, representados por el Procurador D. Félix Bazan, se recurrió al Juzgado con el anterior escrito solicitando que, conforme á lo ordenado por el testador D. Mariano Rufino Gonzalez en la cláusula que queda extractada en el primer resultando, se les

confiera la posesión de la hacienda titulada *La Cervanta* que poseyó el D. Gonzalo José de Vilches, por ser los llamados á cerrar el periodo de las intinuidades y haberse consolidado en ellos el dominio de *La Cervanta*, por ser los últimos llamados por el testador, ofreciendo al efecto información á hacer constar no haber quedado del D. Gonzalo José de Vilches más hijos que ellos:

Resultando que admitida dicha información, fué practicada, de la que resultó comprobado debidamente este extremo:

Considerando que el testamento presentado y por el que se constituía un fideicomiso sucesivo hasta llegar á los hijos de D. Gonzalo José de Vilches, es justo título para adquirir estos la posesión y propiedad de la hacienda titulada *La Cervanta*:

Considerando que la referida hacienda no la posee hoy á título de dueño persona alguna, puesto que desde la muerte del referido primer Conde de Vilches quedó sin poseedor hasta que viniesen los llamados en el ya citado testamento:

Considerando que existiendo título, y no estando poseída la hacienda, se está en el caso que determina el art. 694 de la ley de Enjuiciamiento civil; y por lo tanto, es procedente el interdicto solicitado:

Visto el citado artículo, y los 695, 700 y 701 de la expresada;

S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debía otorgar y otorga á Doña Pilar y D. Gonzalo de Vilches y Liano la posesión que han solicitado de la hacienda titulada *La Cervanta*, sita en el término municipal de la Puebla de Don Fadrique, la que se les dé por alguacil, asistido de Escribano, expidiéndose para ello el correspondiente exhorto con la relación é insertos necesarios al Sr. Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden; y dada que sea dicha posesión, publíquese este auto por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre é inserten en la GACETA y en el *Boletín oficial de la provincia de Toledo*.

Así lo mandó y firma S. S., de que doy fé.—Enrique Iñiguez.—Juan Joaquín Jimenez.

En 23 de Mayo próximo pasado fué dada á los solicitantes la posesión, prevenido lo que á los efectos debidos se publica en forma por medio del presente edicto.

Madrid 1.º de Junio de 1880.—Juan Joaquín Jimenez.

X—1616

Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano doy fé que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, y por ante mí, se sigue ejecutoria contra Calixto Pedro Cordero Corrales, en la que, entre otros particulares, se encuentra el siguiente:

«D. Eduardo Bazaga Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Caballero de la americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, etc.

En virtud de la presente requisitoria llamo y busco por término de 10 días, contados desde la inserción de esta en la GACETA y *Boletín oficial de la provincia*, á Calixto Pedro Cordero Corrales, de esta naturaleza y vecindad, casado, acedero, de 29 años de edad, sin instrucción, cuyas señas personales y actual paradero se ignoran, el que dentro del expresado término se persone en la cárcel pública de esta localidad á extinguir la condena que se le impuso por la Excm. Audiencia de Granada en causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo ordenado en la Compilación de leyes de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido Calixto Pedro Cordero Corrales; y habido que sea, dispondrán su conducción á esta cárcel donde se consigné á mi disposición, dándome el oportuno aviso.

Dada en Málaga á 27 de Marzo de 1880.—Eduardo Bazaga.—Por mandado de S. S., Juan Durán.

Lo relacionado más por menor consta y parece de la ejecutoria de su referencia, y lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, extiendo la presente, que firmo en Málaga á 29 de Marzo de 1880.—Juan Durán.

Morella.

D. Manuel Blasco Oliver, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Morella y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días á las personas que tuvieren conocimiento de la manera como fueron sustraídos los objetos que á continuación se expresarán, y de los autores de la sustracción, en su caso, cuyos objetos desaparecieron de un baul-mundo que con otros muebles llevaba un ordinario desde Valencia por la carretera de Castellon y Morella, y fueron entregados en Castellote, provincia de Tércel; pues de no comparecer ó dar razon de su residencia, les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que en sus averiguaciones descubrieran algunos de los objetos ó prendas que se expresan, procedan á su ocupación, y detención de las personas en cuyo poder se hallen, á no justificar estas su procedencia; dando de ello cuenta á este Juzgado.

Dado en Morella á 20 de Marzo de 1880.—Manuel Blasco Oliver.—Por mandado de S. S., Pedro Ortiz.

Objetos sustraídos.

Once pares de cubiertos de plata marcados, uno con las iniciales F A, otros con las C R. y otros A M, y otro sin marcar; media docena de cuchillos de mango blanco, que al parecer

es de plata, sin marca, 40 varas faya, color plata oscuro; dos mantones de Manila, uno blanco y otro negro, bordados en colores, y algunas otras prendas de ropa blanca que deben llevar las iniciales F M.

Orotava.

D. Leandro Cortés y Fernies, Caballero Comendador ordinario de la Real y americana Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal seguida en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda contra Antonia Soto Delgado, Antonio Linares Soca y Antonio Martel Gonzalez, todos vecinos de la villa de Santiago, por el delito de asesinato frustrado en la persona de Doña Josefa Gonzalez Alonso, de la misma vecindad, se ha acordado la comparencia ante este mismo Juzgado del Antonio Martel Gonzalez con el fin de que nombre Procurador y Abogado que le representen y defueen en la expresada causa.

Y hallándose comprendido dicho procesado en la circunstancia 1.ª del art. 373 de la Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, pido y encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de la policía judicial, que si supieren el paradero de dicho individuo se le haga saber se presente ante este Juzgado dentro del término de 30 días; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en la villa de la Orotava á 15 de Marzo de 1880.—Leandro Cortés.—Por mandado de S. S., Fernando Pineda.

Señas personales del procesado Antonio Martel Gonzalez.

Estatura regular, cara redonda, color trigueño, pelo y barba color castaño, ojos claros, boca y nariz reguires.

Ponferrada.

D. Ricardo Enriquez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días á los que se crean con derecho á la herencia y bienes de Manuela Bernardo Herrero, natural de Leon, que falleció en esta villa en 21 de Julio de 1862, para que dentro de dicho término comparezcan á deducirlo en este Juzgado, por sí ó por medio de representación legal; bajo apercibimiento de seguirse el juicio en su rebeldía con los estrados.

Así está acordado en la demanda ordinaria que el Procurador de los Tribunales D. Teodosio Quiroga, á nombre de Casimiro Gomez Garcia, vecino de las Medulas, declarado pobre, presentó en este Juzgado contra Manuel Lopez, Manuel de Vega, Francisco Charro y otros, vecinos del expresado pueblo de las Medulas, sobre nulidad de un testamento y enajenaciones hechas por la Manuela.

Dado en Ponferrada á 9 de Marzo de 1880.—Ricardo Enriquez.—De orden de S. S., Cipriano Campillo. —P

Reus.

D. Manuel Juncosa Rodés, Juez municipal de la ciudad de Reus, Regente del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente segundo edicto se anuncia por término de 20 días la muerte intestada de los hermanos D. Pablo y Doña Antonia Sagrañes Valls, naturales de Castellvell y vecinos que fueron de esta ciudad, en la que fallecieron siendo solteros, el primero en el día 1.º de Febrero de 1877, y el segundo en el 7 de Enero del propio año; y se llama á los que se crean interesados en su herencia para que dentro del expresado término comparezcan en forma ante este Juzgado á deducir su derecho, pues así lo tengo acordado con providencia de esta fecha á instancia del Ministerio fiscal en méritos de diligencias de intestado de dichos hermanos, deducidas de los autos de confesión judicial para juicio ejecutivo instado por D. Pedro Calero Ferrer contra el administrador de la herencia de los referidos difuntos D. Pablo y Doña Antonia Sagrañes Valls.

Reus 23 de Marzo de 1880.—Manuel Juncosa.—El Escribano, Carlos Roig. —P

D. Manuel Juncosa y Rodés, Juez municipal de la ciudad de Reus, Regente del de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa criminal instruida en este Juzgado sobre contrabando contra José Corrales Marco, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 373 de la Compilación general sobre el Enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á todos los demás funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho José Corrales Marco, de 39 años de edad, casado, hijo de José y Salvadora, industrial, natural de Alboraya, provincia de Valencia, y vecino de Barcelona, de estatura regular, cara y nariz también regulares, bigote negro, sin ninguna seña particular, que viste pantalón de lana negro, blusa del mismo color, camisa blanca con botonadura de plata, lleva gorra de las llamadas vulgarmente *cachuchas*, con visera, y corbata, y usa botines; y obtenida, disponer su conducción á las cárceles de este partido, con las debidas seguridades á disposición de este Juzgado; pues que en virtud de dicha causa se ha dictado su prisión provisional.

Dada en Reus á 30 de Marzo de 1880.—Manuel Juncosa.—El Escribano, Carlos Roig.

Sevilla.—Salvador.

D. Joaquín Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Angel Posada Tor

res, natural de Ruenes, vecino de esta ciudad, calle de San Acacio, soltero, del comercio, y de 47 años de edad, para que en el término de 15 días, á contar desde que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario, sito calle Mercaderes, núm. 75, con el fin de notificarle la sentencia dictada en la causa que contra el mismo se sigue por estafas.

Dada en Sevilla á 18 de Marzo de 1880.—Joaquín Giron.—El actuario, José María Guillón.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona.

Plaza de Puerta Cerrada, 5, Madrid.

No habiéndose depositado suficiente número de acciones para celebrar, conforme al art. 24 de los estatutos, la junta general ordinaria de señores accionistas convocada para el día de hoy 31 de Mayo, el Consejo de administración de esta Compañía ha acordado, en cumplimiento á lo prescrito en el artículo 25, convocarla de nuevo para el día 18 de Junio próximo, á la una de su tarde, en el domicilio social, calle de Fuencarral, núm. 33, principal.

A tener de lo que dispone la última parte de dicho art. 25, los socios presentes, cualquiera que sea su número y el valor de las acciones que representen, deliberarán válidamente sobre los asuntos que á continuación se expresan:

- 1.º La gestión administrativa desde la última junta general hasta el día, según consta en la Memoria.
2.º El balance y cuentas generales correspondientes al ejercicio de 1879.
3.º Deliberaciones y acuerdos sobre la gerencia.
4.º Ratificación del nombramiento de un Consejero, por renuncia de otro, hecha en Marzo último.
5.º Situación de la Sociedad; estado actual de la proposición de convenio hecha á los acreedores y obligacionistas, y autorización al Consejo para adoptar todas las medidas que juzgue conducentes á obtener inmediatamente un aumento notorio en el producto líquido de la explotación del camino.

Segun lo prescrito en el referido art. 25, los señores accionistas que deseen formar parte de la mencionada junta deberán depositar sus acciones con ocho días de anticipación al señalado para su celebración:

En Madrid, en la Caja de la Compañía, calle de Fuencarral, número 33, principal.

En Paris, en las oficinas de la misma, cité Gaillard, número 1.

En Reus, en las de la Direccion local. Al entregar sus acciones, recibirán el resguardo nominal de que trata el art. 21 de los estatutos.

Siendo el valor de las acciones de Tarragona á Reus de 950 rs. (250 francos), se advierte á los señores accionistas que deseen concurrir á la junta que deberán depositar doble número de acciones que los de las demás.

Los depósitos verificados para asistir á la junta del día 31 del corriente Mayo, serán válidos para la que se convoca por el presente anuncio.

Madrid 31 de Mayo de 1880.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario de la Compañía, Juan Bautista Lafara. X—4620

La Concordia.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad ha acordado en este día la derrama del dividendo pasivo, núm. 37, á razon de 20 rs. por accion.

Lo que se anuncia para los efectos del art. 14 del reglamento.

Madrid 1.º de Junio de 1880.—El Secretario, E. Samaniego. X—4617

Bolsa de Madrid.

Continuación oficial del día 2 de Junio de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 1.º, Día 2.º. Rows include various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates for various Spanish cities including Almería, Algeciras, Almorá, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cádiz, Cienfuegos, Córdoba, Salamanca, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 1.º DE JUNIO.

Table of foreign exchange rates for Paris, London, and other international locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din., 48'5c. Paris, á ocho días vista, fr., 5'07.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Junio de 1880.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA (termostero), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Depositos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 2 de Junio de 1880.

Table of telegraphic reports from various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fera, Sevilla, Fariña, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Ferrel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albaladejo.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer, llovió en Málaga.

Asesamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos publicos intervención del Mercado de granos y visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 4'25 á 4'30 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, á 4'30 pesetas el kilogramo.

Idem de cordero, á 4'30 pesetas el kilogramo. Polvo de caño, de 19 á 20 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'30 la libra, y de 4'25 á 4'30 el kilogramo. Jajón, de 25 á 30 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'30 la libra, y de 4'25 á 4'30 el kilogramo. Pan de dos libras, de 9'36 á 9'47 pesetas, y de 0'40 á 0'50 el kilogramo. Garbanzos, de 7'50 á 7'55 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'30 la libra, y de 0'28 á 0'30 el kilogramo. Judías, de 6 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'27 la libra, y de 0'23 á 0'28 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'37 la libra, y de 0'28 á 0'38 el kilogramo. Hamejón, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'28 la libra, y de 0'23 á 0'28 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'80 á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, de 4 á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'40 el kilogramo. Cok, de 0'81 á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabón, de 4 á 5 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'50 la libra, y de 0'50 á 0'50 el kilogramo. Cebada, precio medio, á 4'57 pesetas la fanega, y á 27'45 el hectólitro. Trigo, precio medio, á 5'62 pesetas la fanega, y á 40'47 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 164.—Carneros, 84.—Corderos, 778.—Ternezas, 67.—Total, 1.040.

Su peso en kilogramos.... 42.560'560.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en este capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection points (PUNTOS DE RECAUDACION) with columns: Pts. Céntis., listing various locations and their respective amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Junio de 1880.

ADVERTENCIAS.

Con motivo del desestero de las oficinas de la Administración de la Imprenta Nacional durante los días 2, 3 y 4 del presente mes, estará abierto el despacho de las GACETAS, Guias, admision de anuncios y suscripciones á este diario oficial, de doce á dos de la tarde.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID que tuvieran que hacer reclamacion de números no recibidos, la producirán precisamente dentro de los plazos que á continuación se expresan, contando desde la fecha del ejemplar reclamado:

- Madrid..... Ocho dias.
Provincias..... Un mes.
Extranjero..... Dos meses.
Ultramar..... Tres meses.

Pasados dichos plazos, sólo se servirán las reclamaciones mediante el pago de 50 céntimos de peseta por ejemplar.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1880.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table of prices for the official guide, listing 'Primera clase', 'Segunda id.', and 'Tercera id.' with their respective costs in pesetas.

SANTOS DEL DIA.

San Isaac, monje; Santa Clotilde, Reina, y Santa Paula, virgen y mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas del Sacramento.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Turno par.—Historias y cuentos.—La isla de San Balandran.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las nueve.—Le demi monde.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Turno 3.º impar.—Primera parte.—De Madrid á Biarritz.—Mr. Benedetti ejecutará sus admirables trabajos.

A las diez y tres cuartos.—Segunda parte.—La cola del diablo.—La varita de virtudes.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Cosas de Pepe.—La canción de la Lola.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantes).—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, bajo la direccion del Sr. Parisa.